



Expediente N° 500013153001 2023 00032 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose las presentes diligencias al despacho se advierte que en la cuestión se torna necesario efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., por lo que se dejará **sin valor ni efecto el auto proferido el pasado 10 de marzo hogañ** (archivo digital 04), a través del cual se rechazó por competencia objetiva la demanda declarativa de la referencia y se ordenó remitir la misma para los Juzgado de Familia del Circuito de Villavicencio (reparto), en razón a que el presente expediente ya había sido remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído de 19 de diciembre de 2022 (archivo digital 01, pg. 207-209), rechazó de plano por falta de competencia el presente asunto y lo remitió para su reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiéndole a este estrado judicial, tal como consta en acta de reparto de 14 de febrero de 2023 (archivo digital 01, pg. 211).

Por consiguiente, de conformidad el inciso primero del canon 139 del estatuto adjetivo, que a la letra reza que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación” (subraya el despacho), la decisión que es pertinente proferir, al considerar este estrado que no es el competente para conocer de la cuestión, es provocar el correspondiente conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, como en efecto se procederá.

2. En ese orden, de entrada el Juzgado advierte que no asumirá la competencia de la cuestión, pues no comparte los argumentos esgrimidos por el homólogo Juzgado Primero de Familia de esta urbe para conocer de este proceso, por lo que en armonía con el artículo 139 del Código General del Proceso propondrá conflicto negativo de competencia con fundamento en las razones que pasarán a exponerse.

Del estudio del libelo de la referencia se advierte que quien promueve la presente acción, esto es, la menor Laura Sofia Montoya Padilla, quien actúa a través de su representante legal la señora Claudia María Padilla Hernández, busca como pretensión principal que se declare “*la NULIDAD ABSOLUTA de la partición efectuada en la sucesión de GUSTAVO ALBERTO MONTOYA GÓMEZ (QEPD), contenida en la escritura pública No. 1230 de 11 de mayo de 2022 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, por omisión de los requisitos que la ley prevé para la validez del acto*”, se ordene cancelar la anotación número 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-146107, se declare que la sucesión de



su fallecido padre se encuentra ilíquida, “[c]omo consecuencia, de la pretensión primera, y para los efectos previstos en el **artículo 1325 del Código Civil** en armonía con el art. 1748 *ídem*, se declare la **reivindicación** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-146107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, es decir, que dicho bien pertenece en dominio pleno y absoluto **a la sucesión del causante GUSTAVO ALBERTO MONTOYA GÓMEZ** (QEPD)” (se resalta), entre otras pretensiones subsidiarias y consecuenciales.

Entonces, si bien el artículo 1405 del Código Civil es claro en que “[l]as particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”, y de los hechos de la demanda se advierte que la parte actora busca la nulidad absoluta de la partición de la sucesión notarial intestada del causante Gustavo Alberto Montoya Gómez, protocolizada en escritura pública 1230 de 11 de mayo de 2022, bajo el fundamento basilar de que “[m]ediante las actuaciones notariales de que tratan los anteriores hechos, se desconoció de mala fe, en forma irregular y evidentemente dolosa, el texto de los artículos 2º de los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989, para ocultar la calidad de heredera de la menor LAURA SOFIA MONTOYA PADILLA como hija legítima del causante MONTOYA GÓMEZ” (hecho 12 de la demanda), razón por la cual solicita se ordena cancelar la adjudicación de dicho bien que se efectuó a favor del señor ADNER ALEXANDER RODRÍGUEZ GARCÍA y se declare ilíquida la sucesión, citando, entre otros, como fundamento el artículo 1742 del Código Civil, que regula la nulidad absoluta de los contratos civiles, como lo es en principio la partición contenida en la citada escritura pública, lo que quizás hizo deducir al Juzgado de Familia que se rehusó a asumir la competencia del presente asunto que era de competencia de la especialidad civil.

Sin embargo, el fundamento del homologado juzgado de familia para remitir a esta especialidad el asunto de la referencia fue la competencia residual asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, contenida en el artículo 20 del C.G.P., numeral 11º, el cual prevé: “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”; empero, dicha causal de competencia no puede ser aplicable a la cuestión, cuando existen una causal específica de competencia objetiva que le asigna -por las pretensiones del escrito inaugural- el conocimiento de la demanda de la referencia a los juzgados de familia en primera instancia, como lo es los numerales 18 y 19 del C.G.P., que a la letra disponen:

**ART. 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

**18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.**

**19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.**



Y es que, como previamente se señaló, el extremo demandante busca no solo la declaratoria de nulidad de la partición de la sucesión intestada del causante Gustavo Alberto Montoya Gómez, adelantada y protocolizada ante Notario, sin que la norma discrimine que la nulidad de las sucesiones por causa de muerte que debe conocer el juez de familia en primera instancia deban ser de tipo judicial -lo que de entrada hace competente para conocer de la cuestión al funcionario de familia- sino que además como pretensión subsidiaria la aquí precursora anhela que en los términos del 1325 del Código Civil (acción reivindicatoria de la herencia), *"se declare la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-146107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (...) a la sucesión del causante GUSTAVO ALBERTO MONTOYA GÓMEZ"*, lo que evidencia que también está ejerciendo a su vez otra acción cuyo conocimiento se encuentra especialmente asignado a los jueces de familia en primera instancia.

En este punto es pertinente citar lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en un asunto de similares contornos declaró en segunda instancia la nulidad de la sentencia emitida por un juez civil del circuito, por ser la acción de *"rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma"*, un asunto de competencia de los juzgados de familia, la anterior determinación fue traída en mención por la Corte Suprema de Justicia el 30 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén Ruíz, dentro del conflicto de competencia con rad. 2013-01641-00, de la siguiente forma:

La determinación antes referida fue apelada por el extremo actor; no obstante, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y ordenó la remisión del expediente por competencia a los juzgados de familia de esta ciudad, tras considerar que conforme al artículo 26 de la Ley 446 de 1998, los procesos declarativos que traten sobre *"rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma"* son de competencia de los jueces de familia y, teniendo en cuenta que aquí lo que se pretende es la nulidad del instrumento escriturario, en cuanto se incurrió en irregularidades *"en la diligencia de inventarios y avalúos"* de la sucesión (fls. 145 al 147, cdno. 1).

Como lógica consecuencia, fácil es advertir que la autoridad judicial llamada a conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, a quien en un inicio por reparto le fue asignada la competencia de la cuestión; por ello, no es viable que este despacho asuma el conocimiento del trámite de la referencia, debiendo promover conflicto negativo de competencia, que deberá ser desatado por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 139 del estatuto adjetivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero.** En ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CG.P. se adecua la actuación y, en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencia, por **secretaría**, REMITASE el expediente a la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que sea dirimido por esa autoridad.

**Segundo.** Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>VILLAVICENCIO                                        |
| Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el AUTO<br>anterior por anotación en ESTADO. |
| PAOLA CAGUA REINA<br>SECRETARIA                                                               |